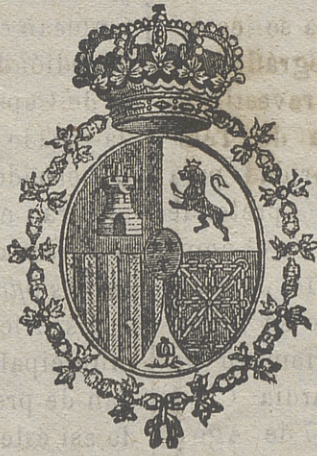


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Diciembre de 1910.)

NUM. 3.668.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 205.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, telegráficamente, me dice lo que sigue:

«La Comision nombrada por el Senado para dictaminar acerca del proyecto de Ley aprobado por el Congreso, prohibiendo el trabajo industrial nocturno de la mujer, ha acordado prorrogar por un mes la informacion oral y escrita abierta para oír las observaciones que quieran hacer al proyecto mencionado los interesados; y con el fin de que pueda llegar á su concimiento, encarezco á V. S. dé la mayor publicidad á este acuerdo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Valladolid 16 de Diciembre de 1910.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Núm. 3.667.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 3.º—Reformas sociales.

CIRCULAR NÚM. 206.

Debiendo haberse verificado en todos los pueblos de la provincia, las elecciones para la renovacion bienal de la parte electiva de las Juntas locales de Reformas Sociales, y no habiendo cumplido los Alcaldes de los pueblos que se citan, con lo dispuesto en la circular publicada en 5 de Noviembre último en este periódico oficial, de mandar á este Gobierno copia certificada del acta y dos estados conforme al modelo publicado en la referida circular; prevengo á dichos Alcaldes que en el improrrogable plazo de diez días á contar desde mañana, deben obrar en este Gobierno los citados documentos, bajo apercibimiento de la imposicion del máximo de la multa que señala el art. 184 de la vigente ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Valladolid 17 de Diciembre de 1910.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Pueblos que se citan.

Aguasal
Aguilar de Campos
Alcazarén

Aldea de San Miguel
Aldeamayor de San Martin
Barcial de la Loma
Becilia de Valderaduey
Berceruelo
Berrueces
Bobadilla del Campo
Boecillo
Bolaños
Brahojos de Medina
Bustillo de Chaves
Cabezón de Valderaduey
Cabreros del Monte
Campaspero
Campillo (El)
Camporredondo
Carpio (El)
Casasola de Arion
Castrejon
Castrillo de Duero
Castrobel
Castromonte
Castronuevo
Castroponce de Valderaduey
Castroverde de Cerrato
Ceinos de Campos
Cervillejo de la Cruz
Cogeces de Iscar
Cogeces del Monte
Cocos
Corrales de Duero
Cubillas de Santa Marta
Curiel
Esguevillas
Fombellida
Fontihoyuelo
Fuensaldaña
Gaton de Campos
Geria
Herrin de Campos
Hornillos
Iscar
Laguna de Duero
Langayo
Llano de Olmedo
Matapozuelos
Medina del Campo
Medina de Rioseco
Mogeces
Melgar de Abajo

Melgar de Arriba
Mojados
Monasterio de Vega
Moral de la Paz
Mota del Marqués
Mucientes
Mudarra (La)
Nava del Rey
Olivares de Duero
Olmedo
Palacios de Campos
Palazuelo de Vedija
Parrilla (La)
Pedraja de Portillo
Pedrajas de San Esteban
Pedrosa del Rey
Peñaflor
Pesquera de Duero
Pobladura de Sotiedra
Pollos
Portillo y su Arrabal
Pozal de Gallinas
Pozaldez
Puras
Quintanilla de Abajo
Quintanilla del Molar
Quintanilla de Trigueros
Rábano
Ramiro
Rueda
Sahelices de Mayorga
Salvador de Zapardiel
San Cebrián de Mazote
San Miguel del Arroyo
San Miguel del Pino
San Pablo de la Moraleja
San Roman de la Hornija
Santibañez de Valcorba
Santovenia
San Vicente del Palacio
Sardon de Duero
Serrada
Simancas
Tamariz
Tiedra
Tordesillas
Torrecilla de la Abadesa
Torrefombellida
Torrelobaton
Torrescárceles

Traspinedo
Trigueros
Union (La)
Urones de Castroponce
Urueña
Valbuena de Duero
Valdestillas
Valoria la Buena
Valverde de Campos
Vega de Ruiponce
Velilla
Velliza
Ventosa de la Cuesta
Viloria
Villabañéz
Villabarúz de Campos
Villabrágima
Villacarralón
Villaesper
Villafranca de Duero
Villafrechós
Villafuerte
Villagarcía de Campos
Villagómez la Nueva
Villalan de Campos
Villalba de Adaja
Villalbarba
Villamuriel de Campos
Villanubla
Villanueva de Duero
Villanueva de la Condesa
Villanueva de los Infantes
Villavellid
Villaverde de Medina
Villavicencio de los Caballeros
Villavieja
Zorita de la Loma

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Próxima a la apertura al servicio público de la línea telefónica internacional por la cual, al establecerse el servicio de conferencias entre Francia y España, sería muy lamentable que por la frecuencia con que se producen averías en dicha línea, debido a las continuas sustracciones de que es objeto el alambre de cobre de cinco milímetros de diámetro, que despierta la codicia de los autores de estos frecuentes robos por ofrecerles más seguro lucro, tuvieran que suspenderse las citadas conferencias no bien empezara el público a hacer uso de tan importante servicio.

Además, como la conductibilidad del cobre es muy superior a la del hierro, las líneas internacionales instaladas en los últimos años son también de cobre, de tres milímetros de diámetro, y a pesar de la constante vigilancia ejercida, no han podido evitarse las continuas averías producidas por sustracciones de esta clase de alambre.

Para prevenir y evitar los daños que con frecuencia se cometen en las líneas telegráficas y telefónicas procede revestir al personal de Vigilancia de Telégrafos de cierta autoridad para la finalidad que se pretende atender; observándose en el nombramiento y desempeño de esas funciones, lo dispuesto en el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, en el de la Guardia Civil y en la Real orden de 7 de Agosto de 1876.

En atención a lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E., y con lo informado por la Dirección General de Administración y la Comisión permanente del Consejo del Estado, se ha dignado disponer que el personal de Vigilancia de Telégrafos, compuesto de Capataces y Celadores, tengan el carácter de Guardas-jurados, sujetándose a las prescripciones que se marcan en el Reglamento-Cartilla que se inserta a continuación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1910. —Merino.— Señor Director general de Correos y Telégrafos.

REGLAMENTO-CARTILLA

para que el personal de Telégrafos tenga carácter de Guardas-jurados, ateniéndose a las instrucciones siguientes:

CAPITULO PRIMERO

FUNCIONES DE ESTE PERSONAL.—NOMBRAMIENTO Y OBLIGACIONES DEL MISMO.

Artículo 1.º El personal de Vigilancia compuesto de Capataces y Celadores, y que se hallen en funciones de ejercer la vigilancia y reparación de los conductores telegráficos, tienen la misma autoridad que los Guardas-jurados, en armonía con las disposiciones del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849 y Real orden de 7 de Agosto de 1876, adición al de la Guardia Civil y al capítulo 3.º de la Cartilla de este benemérito Instituto.

Art. 2.º Los nombramientos de los Celadores y Capataces, como Guardas-jurados, serán hechos por la Dirección General de Correos y Telégrafos, quien podrá delegar en los Jefes respectivos de cada provincia para que, en condiciones iguales a los Alcaldes, den posesión a los Capataces y Celadores con igual solemnidad

y tramitación idéntica a la que emplean con los Guardas-jurados, expidiéndoseles el oportuno título de Capataz ó Celador ó Guarda-jurado y comunicándolo a los Gobernadores civiles, quienes publicarán el nombramiento de este personal en los respectivos *Boletines oficiales*, y lo participarán a los Alcaldes de los términos municipales en que aquéllos hayan de prestar servicio, quedando así este personal sometido en el desempeño de sus funciones a los preceptos y reglas de las aludidas disposiciones.

Art. 3.º En un plazo que no ha de exceder de seis meses, se exigirá que todo el personal de Vigilancia de Telégrafos se provea del uniforme que han de usar a diario, que consistirá en una guerrera de pana gris, con cuello vuelto, botones plateados con el emblema del Cuerpo, el cual también figurará en aquella a ambos lados del cuello; chaleco y pantalón del mismo color; sombrero ancho del mismo color, y escarapela al lado izquierdo, color azul; corbata negra y pelliza azul oscura, con vivos azul claro; dos carreras de seis botones plateados cada una, con el emblema del Cuerpo, pudiendo sustituirse esta prenda por capote en iguales condiciones; polainas de cuero, color claro, con correas sujetas al calzado.

En el verano, el uniforme será de rayadillo azul oscuro.

El armamento, así como la bolsa y herramientas de trabajo, les será facilitado por la Dirección General.

Art. 4.º Anualmente pasarán revista de policía ante los Jefes de las Secciones ó de Línea, y mensualmente los Celadores ante el Capataz de su trayecto.

Art. 5.º Ninguna Autoridad ni funcionario público, excepción hecha de sus Jefes naturales, podrá, bajo pretexto alguno, distraer a los Capataces y Celadores jurados del ejercicio de sus funciones con comisiones, servicios y encargos de ninguna especie.

Art. 6.º Los Capataces ó Celadores jurados auxiliarán a la Guardia civil ó a los Guardas-jurados ó fuerza armada, si se les requiriese su concurso. Asimismo darán cuenta al Juez de instrucción ó municipal, según los casos, y al Comandante del puesto de la Guardia civil más próximo, de cualquier desperfecto que observaran.

CAPITULO II

DE LOS CORRECTIVOS Y FALTAS EN QUE INCURRAN LOS CAPATACES Y CELADORES JURADOS.

Art. 7.º Se considerarán como faltas graves:

1.º Embriagarse, concurrir a casas de mal vivir, asociarse ó tratar con personas de dudosa conducta ó mala nota.

2.º Jugar a los prohibidos, dedicarse a la caza, pesca ó cualquier otra distracción en el tiempo que deben invertir en hacer el recorrido de la línea cumpliendo estrictamente con su deber.

3.º Traer sucias é inútiles las armas y mal conservadas las prendas del vestuario.

4.º No usar en actos del servicio el distintivo, armas y prendas de Guardas jurados.

Art. 8.º Serán separados de sus plazas con inhabilitación perpetua para volver a servirlos:

1.º Cuando hagan una denuncia falsa en cuanto al hecho ó en cuanto a la persona del autor.

2.º Cuando impongan ó exijan por sí multas ó percibieran cantidad alguna en metálico ú objetos equivalentes.

3.º Cuando faltaren al respeto debido a las Autoridades constituidas ó a sus Jefes.

Art. 9.º Estos correctivos se entienden sin perjuicio de los que en su caso merezcan y les sean impuestos por faltas en el servicio como tales Capataces y Celadores de Telégrafos.

Art. 10. Siempre que algún Capataz ó Celador cesare en el desempeño de su cargo, le serán inmediatamente recogidos el nombramiento de Guarda jurado, el distintivo, las armas de que fué provisto y los útiles y herramientas de su empleo.

CAPITULO III.

CARTILLA DEL CAPATAZ Y CELADOR JURADO.

Art. 11. El distintivo de los Capataces en funciones de Guarda jurado consistirá en una banderola ancha de cuero, con una placa de latón, ovalada, de 130 milímetros de largo y 100 de ancho, ostentando en su centro el escudo y emblema del Cuerpo y a su alrededor «Telégrafos.—Guarda jurado», yendo también numeradas. Irán provistos de una carabina ligera con machete, canana con vaina para el machete con diez cartuchos con balas y el uniforme reglamentario.

Art. 12. El Capataz ó Celador jurado debe guardar las consideraciones que por su cargo está obligado á tener con las Autoridades y sus Jefes y con el público en general.

Art. 13. Debe cuidar con esmerado celo del aseo de su persona y vestuario, así como de la conservación del armamento y demás efectos que se le entreguen para su servicio, con objeto de que al presentarse en público, demuestre la honorabilidad del cargo que ejerce.

Art. 14. Expresarán al hacer la denuncia ante la Autoridad competente las circunstancias siguientes:

a) El día y hora en que el daño fué ejecutado y su importancia.

b) El nombre, apellido y vecindad del autor y sus cómplices, y, si no lo supiesen, sus señas personales.

c) El punto en que tuvo lugar la ejecución, el modo y demás circunstancias en que se verificó el daño.

d) Si hubiera habido testigos presenciales, los nombres, apellidos y vecindad de los mismos.

Art. 15. La ratificación, bajo juramento, de los Capataces ó Celadores jurados en las denuncias hechas por ellos, hará fe ante los Tribunales competentes.

Madrid, 10 de Diciembre de 1909.—El Director general, Sagasta.

(Gaceta del 13 de Diciembre de 1910.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Resultando que por conducto del Delegado Regio de Industria y Comercio de Barcelona, presenta D. Pablo Iveru, en nombre y representación de The Sutherland Meter C.º Ltd, de Birmingham (Inglaterra) las Memorias descriptivas y planos de los contadores secos, para gas, con ó sin mecanismo de pago previo, que construye la citada Sociedad, y el informe del Verificador de contadores de gas de Villafranca del Panadés, en el cual propone su aprobación:

Resultando que este sistema de contadores no está previsto en las Instrucciones reglamentarias vigentes, de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906, y no le son aplicables las condiciones

que establecen los artículos 92 y 99, ni las que fija el artículo 98 referentes á las capacidades mínimas que deben tener los contadores:

Resultando que las pruebas, en este sistema de contadores, se reducen á examinar el funcionamiento del contador y observar los errores:

Resultando que de las pruebas practicadas, así como el examen, de sus condiciones mecánicas y de construcción, ha merecido de la Verificación oficial un dictamen favorable, con cuyo parecer está de acuerdo el Ingeniero de Minas afecto al Negociado de Industria, Trabajo y Comercio:

Considerando que si bien en las Instrucciones reglamentarias vigentes, no están previstas las condiciones que deben reunir los aparatos que, adicionados á los contadores de gas, permiten que éstos funcionen hasta consumir un volumen de gas equivalente al depósito hecho previamente en el mismo, estas mismas Instrucciones para nada se oponen á que se introduzcan en los contadores modificaciones que no afecten al sistema:

Considerando que la adaptación del mecanismo de pago previo á los contadores de gas, en seco, no constituye en sí más que una modificación que para nada afecta al sistema,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar los contadores de gas, en seco, que construye The Sutherland Meter C.º Ltd., con ó sin mecanismo de pago previo, como solicita D. Pedro Iveru, debiendo devolverse á dicho señor un ejemplar de cada una de las Memorias y planos presentados, con la correspondiente nota de aprobación, con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 96 de las Instrucciones reglamentarias vigentes, respecto á las inscripciones que deben llevar todos los aparatos aprobados para ser alquilados ó vendidos, y al mismo tiempo remitir un modelo del contador y del mecanismo de pago previo, á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, según lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1907, y que ésta resolución, con la forma de verificación y comprobación de estos aparatos, sea publicada en la Gaceta.

De Real orden le comunico á V. I. para su conocimiento y de-

más efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1910.—Calbeton.— Señor Director general de Agricultura Industria y Comercio.

Forma de verificación y comprobación de los aparatos de este sistema.

1.ª Relación de los tipos diferentes del sistema, que son incluidos en la aprobación:

Primer tipo. Contador seco para gas The Sutherland Meter, C.º Ltd., de capacidades, según la clasificación siguiente, por mecheros:

Núm. de mecheros	CAPACIDAD EN LITROS		Número de litros en el litrador del índice	Diámetro del diafragma en mm	Refrido del diafragma en mm
	Por revolución	Por hora			
2	2'20	340	50	132	31
3	3'57	510	50	165	31
5	4'54	850	50	176	31
10	8'30	1.700	125	200	47
15	11'36	2.550	125	292	38
20	13'80	3.400	125	320	38
30	22'72	5.100	250	365	50
40	35'71	6.800	250	394	60
50	41'60	8.500	250	422	67
60	50'00	10.200	250	476	63
80	71'42	13.600	500	546	70
100	83'30	17.000	500	571	70
150	142'85	25.500	1.000	635	95
200	181'81	34.000	1.000	759	95
250	200'00	42.500	1.000	775	101
300	238'09	51.000	2.500	800	108

Segundo tipo. Contador seco y de pago previo para gas The Sutherland Meter C.º Ltd., de capacidades diferentes y con el mismo mecanismo de pago previo que permite graduar el precio del gas en cada uno de ellos.

2.ª Relación de los aparatos de medida y de los instrumentos necesarios para su comprobación, que deberán tener los Laboratorios donde se verifiquen los contadores.

Primero. Un gasómetro de capacidad superior á 400 litros;

Segundo. Un contador regulador que señale décimas de litro;

Tercero. Mecheros en cantidad igual á los de la capacidad del contador sometido á la prueba;

Cuarto. Monómetros hidráulicos, en número suficiente para marcar la presión del gas en cada contador, y su entrada y salida;

Quinto. Un termómetro para medir la temperatura del gas;

Sexto. Un termómetro para medir la temperatura del Laboratorio;

Séptimo. Un barómetro de mercurio; y por último todos los útiles y materiales necesarios para facilitar la buena marcha de las operaciones de comprobación,

colocación de los contadores durante la prueba, y para poder estampar en ellos, sobre los que resulten útiles, el sello ó punzón de que es depositario el Verificador.

3.ª Relación de las operaciones á realizar, para hacer la comprobación.

Se colocarán los contadores sobre una mesa, que deberá estar á la conveniente altura para comodidad de la operación, de manera que las esferas de las indicaciones del contador, resulten al nivel de los ojos de una persona regular, puesta de pie; por medio de tuberías se unirán los contadores sometidos á prueba entre sí y con el gasómetro, del que recibirán el gas, y con el contador regulador que se colocará el último, procurando haya interpuesto entre contador y contador un manómetro de agua, dividido en medios milímetros, el que igualmente se interpondrá entre el gasómetro y el primer contador en prueba, así como antes del contador regulador; una vez dispuesto todo convenientemente como queda explicado, se hará circular gas por el sistema hasta tanto esté expulsado todo el aire que retenían los contadores, se cerrará la espita de salida del contador regulador y se comprobará si existe algún escape en la instalación; de no existir se anotarán las indicaciones del gasómetro, después de llenado convenientemente, y se empezará la operación de comprobar si, en tiempos iguales en que pasa el mismo gas por todos los contadores, marcan igual que el gasómetro y contador regulador, ó en caso contrario, á evaluar las diferencias, para deducir su admisión ó no.

Igualmente se anotarán las presiones que marquen los manómetros, puestos á la entrada y salida de cada contador para apreciar las presiones perdidas en el movimiento del contador. Para hacer las correcciones se anotarán: la presión atmosférica que indique el manómetro de mercurio y las temperaturas del gas y del local al objeto de apreciar si el error por exceso ó defecto que marquen los contadores es superior al límite permitido del 1 por 100 á 15º de temperatura y presión de 760 milímetros.

4.ª Relación de las operaciones que han de efectuarse para verificar los contadores en el domicilio de los particulares.

En atención á que no tiene in-

fluencia ni situación de horizontalidad perfecta, puesto que es bastante que los diafragmas que limitan las bolsas flexibles donde se deposita el gas y que tienen un movimiento alternativo, se conserven verticales, lo que se conseguirá cuando las aristas que limitan al frente del contador lo sean, que conoceremos aplicando una plomada y ver si coincide su dirección con las aristas dichas. Esta es la condición que deben tener los contadores en instalación.

Las pruebas en casa del abonado se podrán hacer con un contador que esté comprobado previamente en el Laboratorio y que tenga una esfera por cuyas indicaciones se puedan apreciar décimas de litro; empalmado dicho contador después del ramal de salida del gas del contador a verificar con la interposición de un manómetro a la entrada del contador a probar, y otro entre el contador en prueba y el contador tipo referido. En estas pruebas se puede admitir mayor tolerancia que en el laboratorio, que puede ser del 2 al 5 por 100.

5.^a Comprobación después de instalados.

Los contadores secos para gas bastará comprobarlos, cuando hayan sido ya verificados en Laboratorio por medio de una plomada, si las aristas de la cara anterior siguen la dirección de la plomada, en cuyo caso estará bien instalado el contador.

6.^a Sello de los contadores.

Deben sellarse la tapa superior del contador a una ó dos de las caras laterales, de forma rectangular, que lo limitan, y estas cuatro entre sí cerca de las aristas, poniendo los sellos de lacre sobre los ovalillos soldados a dichas partes del contador; también debe ponerse un sello de manera que no pueda alterarse la situación de la articulación a) que cambia voluntariamente de posición con referencia al eje v) con cuyo cambio se regula el funcionamiento del contador.

Contador seco y de pago previo para gas The Sutherland Meter, C.^o Ltd.

En cuanto al contador seco y de pago previo para gas The Sutherland Meter C.^o Ltd., debe hacerse todas las operaciones descritas, y además poner un sello al mecanismo de pago previo en el órgano que permite variar el precio del gas, de tal modo que

después de sellado no pueda variarse.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Gobernador civil de la provincia de Madrid, dando cuenta del fallecimiento del Verificador de contadores de gas y agua, D. Rafael Justo Villanueva:

Visto el artículo 74 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de electricidad y gas, de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906, y artículo 4.^o de las referentes a los de agua, de 22 de Febrero de 1907:

Considerando que según estas disposiciones, el cargo vacante de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie en la *Gaceta de Madrid* el concurso para la provisión de la vacante de Verificador de contadores de gas y agua, de la provincia de Madrid, con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1910.—*Calbetón*.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de contadores para gas y agua, de Madrid, se proveerá por concurso, ateniéndose a las condiciones que previenen las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de gas y agua.

Son con ticiones indispensables para tomar parte en los concursos:

- 1.^a Ser español;
- 2.^a Tener más de veintitrés años de edad;
- 3.^a No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente;
- 4.^a Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de bautismo legalizada.
Hoja de servicios, legalizada con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conduc-

ta, del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en las Delegaciones de Industria y Comercio de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la *Gaceta de Madrid*.

Los Delegados regios remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo. (*Gaceta del 7 de Diciembre de 1910.*)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 3.663.

Santa Eufemia.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el próximo año de 1911, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar, durante dicho plazo, las reclamaciones que sean justas, pasado el mismo no serán atendidas las que se formulen.

Santa Eufemia 16 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Simeon Martín.—El Secretario, Miguel Balbás.

Num. 3.665.

La Seca.

Hallándose terminado el Repartimiento de la Contribución Territorial de este distrito municipal formado para el año de 1911, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los interesados puedan examinarle y producir las reclamaciones que consideren justas, pues pasado que sea dicho plazo, que empezará á contarse desde que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia no se admitirá ninguna de las que se presenten.

La Seca 16 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Julian Sanz.

Num. 3.664.

La Seca.

El día 30 de los corrientes y hora de las diez, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue y con asistencia del Sr. Regidor Síndico se celebrará en estas Casas Consistoriales la subasta en arriendo del arbitrio municipal titulado «Mata dero y Carnicería» referente al próximo año de 1911, bajo el tipo de 3.200 pesetas.

El pliego de condiciones de dicha subasta se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación para la debida inteligencia de los que deseen tomar parte en el remate.

Los licitadores constituirán precisamente en depósito en arcas de este Municipio como fianza provisional el cinco por ciento del tipo ó sean 160 pesetas y el rematante completará la definitiva del quince por ciento de la suma en que le fuere adjudicado el servicio, siendo D. Carlos Gil Perrin, vecino de Medina del Campo, el Letrado designado para el bastante de poderes á que se refiere la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

No se admitirán posturas á los comprendidos en el artículo 11 de citada Instrucción como tampoco las proposiciones que no se encuentren extendidas en papel de la clase 11.^a (una peseta) á las que es preciso acompañar el resguardo de depósito y la cédula personal, debiendo presentarse durante el plazo de media hora que se concederá á tal objeto y ajustadas al modelo que se estampa á continuación.

La Seca 16 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Julian Sanz.—El Secretario, Adolfo Costales.

Modelo de proposición.

D.... vecino de.... según lo acredita con su cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones se comprometo á tomar en arriendo por todo el año de 1911 el arbitrio de Mata dero y Carnicería por la suma de.... (aquí la cantidad en letra por pesetas).

(Fecha y firma del proponente).

VALLADOLID.

APRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación